

TERCERO: La notificación personal podrá hacerse de manera electrónica, siempre que los administrados hayan aceptado este medio de notificación, dejando las constancia del caso acorde con los art. 56, 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser posible la notificación personal, procédase por secretaria con la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** dejando las constancias en el expediente, de conformidad con los postulados del art 69 ibídem. ...”

El día 19 de abril de 2023, se procede con la citación para notificación personal de la Resolución 007 de 2019, a los señores Mauricio Gutiérrez Cifuentes, María Noelia Jaramillo Rodas, Carlos Daniel Asprilla Rodas.

El día 21 de abril de 2023, se efectúa la notificación personal de la Resolución 007 de 2019 a la señora María Noelia Jaramillo Rodas. Los señores Mauricio Gutiérrez Cifuentes y Carlos Daniel Asprilla Rodas no asistieron a la notificación personal, por tal motivo se procedió con la notificación por aviso, misma que se surtió el día 9 de junio de 2023, según consta en folio 102.

El día 8 de mayo de mayo de 2023, la señora María Noelia Jaramillo Rodas, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 007 de 2019, en los siguientes términos:

- i) El apelante pone de presente una publicación que realizó el periódico el Colombiano "Lío en Caldas por invasión a predio en la Chuscala".
- ii) La Resolución por medio de la cual se impone medida correctiva debió considerar los preceptos constitucionales de la ley 388 de 1997, y cita el art. 2 de dicho marco normativo.
- iii) Considera que la Administración Municipal debe brindar situaciones de reubicación si se surte el desalojo y demolición.
- iv) Expresa que la resolución censurada viola el debido proceso, y cita la ley 1228 de 2008, indica que la administración contaba con un término perentorio, el cual no se emprendió en su momento.
- v) Considera que nunca "el propietario de la franja PRIVADA mas no de los BALDIOS cumplió con los mandatos legales de siembra, de alinderar setos con arbustos o árboles vivos"
- vi) Trae a colación el derecho a la vivienda digna y transcribe la sentencia T-583 de 2013, y advierte que la Administración Municipal, debe contar con un plan de "CONTINGENCIA", en caso de surtirse la orden contenida en la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2019, los afectados cuenten con un lugar donde iniciar su proyecto de vida, y solicitan el "PLAN DE REHUBICACIÓN". Informa que la señora Luz Amparo Agudelo Jimenez y su familia, se encuentran como registrados como desplazados
- vii) Falta de Levantamiento Topográfico, "que debieron aportar los demandantes", levantamiento que hasta hoy desconocen.
- viii) Expresa puntualmente que es "una verdad irrefutable que el demandado solicita el desalojo de bienes privados y sin apego a las normas pide desalojo de BIENES BALDIOS, sobre los cuales no tiene NORMA LEGAL QUE LO

AMPARE, por el contrario anexamos pruebas de los contratos de arrendamiento que se surte entre la Nación FERRECARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y los particulares, demostrando así que el PROPIETARIO DE BIEN PRIVADO NO ESTA LEGITIMADO EN LA CAUSA PARA PEDIR DESALOJO SOBRE UN BALDÍO”

El día 23 de junio de 2023, mediante Resolución N° 2656 del 2023, se resuelve recurso de reposición por parte del Inspector Primero de Policía, en la cual decide:

“PRIMERO: No reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2019, por los argumentos planteados.

SEGUNDO: Adicionar a la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2019, lo concerniente en cuanto a la caracterización y medición de carencias, la cual quedará de la siguiente manera:

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la Comisaria de Familia del Municipio de Caldas, a efectos de dar cumplimiento a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 016 de 2021, en los procesos de ocupación irregular de bienes de carácter público, es menester que se proceda a realizar la correspondiente caracterización y medición de carencias de los ocupantes del inmueble ubicado en la calle 139 C N° 51-102 del Municipio de Caldas. Dicha caracterización, entre otros, deberá necesariamente identificar los siguientes aspectos.

Identificación de sujetos de especial protección constitucional:

- Víctimas de desplazamiento forzado.
- Sujetos de especial protección constitucional por circunstancias diferentes a la situación de desplazamiento forzado y que tengan necesidades apremiantes en materia de vivienda: Personas cabeza de hogar, de la tercera edad, menores de edad, miembros de comunidades étnicas, mujeres gestantes, personas en situación de discapacidad, en condiciones de pobreza extrema y otras vulnerabilidades.
- Sujetos de especial protección constitucional por condiciones diferentes al desplazamiento forzado y con necesidades de vivienda.
- Sujetos de especial protección constitucional sin necesidades apremiantes de vivienda y otros ocupantes que no son sujetos de especial protección constitucional.

Para lo anterior el infractor deberá prestar plena colaboración a las autoridades.

(...)

El día 12 de julio de 2023, mediante radicado N° 2023-001534 se dio traslado del recurso de apelación ante este despacho.

Competencia funcional

La Resolución 007 de 2019, objeto del recurso de alzada, dispuso en el artículo décimo cuarto lo siguiente: “Informar que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el inmediato superior administrativo de

conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.”

Respecto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 íbidem establece que “deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)” y, en cuanto a los requisitos, señalados en el artículo 77 íbidem, deberá:

- “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

En el caso de la Resolución No. 007 del 8 de enero de 2019, fue notificada de manera personal el día viernes 21 de abril de 2023 (folio 94); contra ella procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación es decir, hasta el 8 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo expuesto, se tiene que, el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución referida, fue interpuesto oportunamente el 8 de mayo de 2023 (folio 97), mediante correo electrónico, cumpliendo con todas las formalidades legales relacionadas con el plazo para su interposición, argumentos y requisitos, precisando además que el día 23 de junio de 2023, se resolvió el recurso de reposición por parte del Inspector de Policía. En consecuencia, es procedente atender el recurso de alzada.

El alcalde municipal de Caldas Antioquia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante acto administrativo de delegación, Decreto 264 de 2022, delegó el ejercicio de las funciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 y las relacionadas con procesos administrativos adelantados por las Inspecciones de Policía, en concordancia con las leyes 388 de 1997, Ordenanza Departamental 018 de 2012 y otros procesos regidos por normas cuya vigencia es anterior a la Ley 1801 de 2016, a la Secretaría General como su colaborador con funciones afines o complementarias. Por lo que la competencia de decidir frente al recurso de apelación presentado, es exclusivo del Secretario General del Municipio de Caldas, Antioquia.

EL CASO CONCRETO

Referente a los argumentos esbozados en el recurso de alzada se debe considerar:

- i) **Publicación que realizó el periódico el colombiano “Lio en Caldas por invasión a predio en la Chuscala.**

Efectivamente al Municipio de Caldas en acción popular con Radicado: **05 001 23 33 014 2015 00539 03**, se le ordenó disponer de las medidas policivas de suspensión e imponer las sanciones que correspondan, respecto de cualquier tipo de obra civil que se esté adelantando o exista en la vía férrea desde la calle 137 sur con la carrera 50A hasta la calle 139C sur con la carrera 52 del municipio de Caldas –Antioquia; tanto de ocupación del espacio público, como por infracciones urbanísticas, para lo cual se deberá tener en cuenta el eje de la vía férrea, es así como la orden emitida no se limita a la recuperación del espacio público, sino también a imponer las correspondientes medidas correctivas a quienes de manera irregular infrinjan las normas urbanísticas, sin que puedan considerarse argumento válido la no delimitación del espacio público para la iniciación de acciones referidas a la vulneración de las disposiciones urbanísticas en la zona, razón por la cual el referido artículo y su contenido no puede servir de argumento para la revocatoria de la Resolución 007 de 2019.

Frente a la obligación del municipio de llevar a cabo reubicaciones en caso de desalojo, se debe considerar que el municipio en todo procedimiento deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia SU016 de 2012 proferida por la Corte Constitucional en la cual se dispone que en los procesos de ocupación irregular de bienes de carácter público, es menester que se proceda a realizar la correspondiente caracterización y medición de carencias de los ocupantes, razón por la cual el Inspector en primera instancia modificó la Resolución 007 de 2019 adicionando el artículo decimo quinto, decisión que este despacho encuentra acertada y que será confirmada por este despacho.

SEGUNDO: Frente a considerar la aplicación del artículo 2 de la ley 388 de 1997 en la resolución apelada, se tiene lo siguiente:

“ARTICULO 2. PRINCIPIOS. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”

El principal desafío que tiene el ordenamiento territorial es mantener y mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la integración social en el territorio y procurar el buen uso y aprovechamiento de los recursos naturales y culturales, en tal sentido la función del municipio es procurar siempre el respeto al artículo 2 de la Ley 388 de 1997, de tal suerte que en ejercicio de la vigilancia y control y de la distribución equitativa y urbanística del territorio, debe maximizar el interés general sobre las condiciones particulares del terreno.

La ley 388 de 1997, tiene como objetivo posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios, siempre bajo el respeto de las normas urbanísticas vigentes, lo cual impone a los ciudadanos la carga de tramitar licencias y permisos para la ocupación del territorio.

La importancia de consagrar la distribución equitativa de las cargas y los beneficios por constituirse en un principio de solidaridad y mecanismo democrático para subsanar las inequidades que surgen en el proceso de desarrollo y crecimiento de las ciudades, en tal sentido, la Resolución 007 de 2019, enmarcada en la protección de las normas urbanísticas a través de la imposición de medidas correctivas por conductas contrarias a estas disposiciones, de tal suerte que la motivación debe estar enmarcada en los principios consagrados en la Ley 88 de 1997, tal y como se consagra en la motivación del citado acto administrativo.

De lo anterior, no puede considerarse equivocadamente la aplicación de los principios referidos en la ley 388 de 1997 como argumentos suficientes para la revocatoria del acto administrativo.

TERCERO. Frente al debido proceso aplicado en la Resolución N° 007 de 2019, por presunto vencimiento de plazo.

La caducidad, se define como: "Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas."

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 401 de 2010, señaló que:

"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se haya en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico".

La potestad sancionadora, entendida como la atribución dada por las leyes a las autoridades públicas con la finalidad de establecer sanciones en el momento en que se produce una infracción al régimen jurídico respectivo, a este particular la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Ahora, el concepto de infracción urbanística, para el efecto el artículo 103 de la Ley 388 de 1997[2], modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el cual fue derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señalaba lo siguiente:

"Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones"

urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. (...)

En la actualidad, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana más allá de establecer o definir un concepto, referencia en su artículo 135 una serie de comportamientos que son contrarios a la integridad urbanística, a modo de ejemplo, citamos solo algunos de ellos.

"A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

(...)"

Debe precisar que la red férrea de Ferrovías fue transferida al Instituto Nacional de Vías, por lo tanto, los bienes inmuebles que conforman el corredor férreo, sus zonas anexas, contiguas o de seguridad, se clasifican como bienes de uso público mientras se hallen vinculados al servicio público del transporte ferroviario, razón por la cual son inembargables, inajenables e imprescriptibles, de tal suerte que en dichas zonas no podrán ejecutarse, a una distancia de menos de veinte metros a partir del eje de la vía, obras que perjudiquen la solidez de esta, tales como excavaciones, represas, estanques, explotación de canteras y otras semejantes. En virtud de la Ley 76 de 1920, la zona de retiro de la vía férrea corresponde a veinte (20) metros a cada de lado del eje de la vía.

La ley 1801 de 2016, establece frente a la caducidad de la acción lo siguiente:

Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

(...)

Artículo 226. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, en la conducta que es objeto de la medida correctiva no puede aplicarse el fenómeno de la caducidad, ya que el precepto normativo de la caducidad no está condicionado a actividades diferentes a la intervención en bienes de uso público o afectados al espacio público.

Para el caso en concreto, no puede tomarse como aceptable la aplicación del artículo 4 de la ley 1228 de 2008, precisando que la administración por tratarse de un bien de uso público o afectado al espacio público, no cuenta con un término perentorio para iniciar las acciones correspondientes.

Así pues, que no es de recibo el argumento frente al cual, el apelante establece que las acciones del estado frente al bien objeto del proceso tienen una fecha perentoria, entendiendo: i) Que se trata de una zona las áreas afectadas al espacio público, como lo es la zona o franja de retiro o exclusión de la línea férrea. ii) Las acciones enunciadas en la Ley 1228 de 2008, están enmarcada en aquellas que el estado debe emprender para recuperar los bienes inmuebles de los que habla la citada ley, y no así aquellos encaminados a la aplicación de las medidas correctivas por infracción urbanísticas. iii) Los bienes afectados al espacio público son imprescriptibles y sobre ellos no se puede predicar la caducidad de la acción de policía, esto en concordancia con la ley 1801 de 2016.

En razón a ello, no puede ser de recibo el argumento del apelante, en cuanto a que las acciones a emprender por la administración tenían una fecha perentoria, esto es, la establecidas en la ley 1228 de 2008, de tal suerte que este argumento será rechazo y en el no podrá fundarse la revocatoria solicitada.

Frente al derecho a la vivienda digna

Se reitera lo expresado por el fallador de primera instancia y se confirman los argumentos del mismo en lo que respecta al plan de contingencia, así:

“Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU016 de 2021, indicó:

“En el examen del asunto se advirtió que en el desarrollo de 20 años de jurisprudencia constitucional las medidas de amparo en el marco de los desalojos de sujetos de especial protección constitucional por ocupación irregular han presentado matices que generan diferentes obligaciones en cabeza de las autoridades con competencias en la materia, y tienen impactos diferenciales de cara a la política pública de vivienda. Por lo tanto, la Sala Plena decidió unificar las reglas en la materia así:

(i) **Las actuaciones ilegales no generan derechos y las ocupaciones irregulares de bienes de carácter público afectan el interés general, no ofrecen soluciones de vivienda digna, frustran el desarrollo de las políticas en la materia e impactan en la satisfacción de los derechos de otras personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, de la calidad de ocupante irregular de un predio de naturaleza pública no se deriva protección constitucional.**

(ii) *Todas las actuaciones de desalojo en contextos en los que las personas ocupan el predio para su propia vivienda deben respetar las garantías del debido proceso estricto desarrolladas de manera uniforme por la jurisprudencia constitucional.*

(iii) **La suspensión de órdenes de desalojo únicamente procede durante el tiempo necesario para que las autoridades ofrezcan las medidas urgentes de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado que reúnan las condiciones para el efecto. Esta suspensión hace referencia al tiempo de las gestiones para conceder el albergue y no al tiempo durante el que se brinda el albergue –máximo siete meses–.**

(iv) **La medida provisional y urgente de albergue temporal operará únicamente**

para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda. Esta medida puede consistir en un subsidio o la adecuación de un espacio de vivienda digna que debe garantizar la entidad territorial y se extenderá hasta que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: (a) la UARIV brinde la atención humanitaria necesaria para la satisfacción de la necesidad de alojamiento, (b) la UARIV determine que por otras vías como una estabilización socioeconómica la víctima superó la carencia de alojamiento, o (c) se materialice una solución de vivienda de mediano o largo plazo. El albergue por ser una medida temporal se brindará por el término máximo de siete meses. En consecuencia, si se cumple alguna de las condiciones a, b o c antes del término de siete meses el albergue cesará en el momento en el que se cumpla esa condición y si estas condiciones no se cumplen la obligación de la entidad territorial en materia de albergue temporal se extenderá por el término máximo de siete de meses.

(v) En relación con otros sujetos de especial protección constitucional – SEP por razones diferentes al desplazamiento forzado la medida de protección de corto plazo se concentra en las garantías del debido proceso, y el acompañamiento de las autoridades para que les informen los programas de atención y la oferta institucional, y adelanten, en el marco de sus competencias, las medidas de protección que consideren pertinentes.

(vi) **Con respecto a los migrantes venezolanos la medida de protección consistirá en el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo para que les informe la oferta institucional de atención humanitaria dispuesta por el Estado, y la política migratoria del país.**

(vii) La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para las víctimas de desplazamiento forzado consiste en la inclusión de los programas de vivienda sin que esto implique la inscripción en proyectos concretos ni modificar el orden de la lista de espera. En concreto, la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

(viii) La medida de protección del derecho a la vivienda a mediano y largo plazo para SEP por condiciones diferentes al desplazamiento forzado con necesidades de vivienda es la inclusión en los programas de vivienda, en los que cumplan los requisitos, sin que esto implique modificar el orden de las personas están en lista de espera, ni la inscripción en proyectos de vivienda concretos. En efecto, corresponde a la inscripción en las bases de datos a través de las que se ejecuta el procedimiento de identificación de posibles beneficiarios y la notificación correspondiente.

(ix) Para la operatividad de las reglas de unificación descritas se advirtió la necesidad de una serie de medidas estructurales, que incluyen el fortalecimiento de la actuación de la UARIV para el acompañamiento a los procesos de desalojo; el examen de la política actual de vivienda para la población desplazada; y el desarrollo de estrategias de información, publicidad y acompañamiento a los diferentes grupos poblacionales en relación con el acceso a los programas de vivienda.

(x) En atención a las comprobadas dificultades para establecer el estado actual de la política de vivienda para la población desplazada y la existencia de programas vigentes focalizados, y como quiera que el desarrollo de estas medidas ha sido impulsado por la Sala Especial de Seguimiento para la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a FONVIVIENDA que rindan un informe a la Sala en mención para que se analicen los avances en esta materia.

En consecuencia, se hace necesario que las entidades territoriales del municipio de Caldas, adelanten una actuación diligente dirigida a identificar a los ocupantes del inmueble ubicado en la calle 139 C Sur Carrera 51-38 Interior 120 de la Vereda La Chuscala, con el fin de llevar a cabo la caracterización y medición de carencias del núcleo familiar que habita ese inmueble, y que cuenta con orden de demolición, esto se hace a efectos que el Municipio de Caldas y entidades del orden Nacional que deban ser vinculadas procedan con la respectiva oferta institucional, de acuerdo al precedente constitucional que es de obligatorio cumplimiento (sentencia de unificación SU016 de 2021).

Con ello esta autoridad, dará respuesta al recurrente en cuanto a la solicitud del "plan de reubicación" mencionado, pues la referida sentencia fue clara al indicar: 165.- Una de las medidas de protección ordenadas por la jurisprudencia constitucional en las actuaciones de desalojo por ocupaciones irregulares ha consistido en el albergue temporal, el cual debe brindarse por la entidad territorial. Esta medida fue solicitada en la acción de tutela y de acuerdo con la regla de unificación establecida en esta sede opera únicamente para la protección de las víctimas de desplazamiento forzado que no cuenten con los recursos ni una respuesta institucional para la satisfacción del derecho a la vivienda, y que hayan sido identificadas como ocupantes. En relación con los demás grupos no proceden las medidas de albergue temporal, pues como se explicó la situación de ilegalidad como la ocupación irregular no genera derechos. La especial protección constitucional otorgada en materia de albergue temporal a las víctimas de desplazamiento forzado está fundada en la dinámica de este flagelo que acentúa la vulneración del derecho a la vivienda y el comprobado ECI en materia de atención a las víctimas.

De igual manera el recurrente puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a la Alcaldía de Caldas en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, conforme el numeral séptimo de su escrito."

Lo anterior significa que es válida la petición número 3 del apelante y la misma se confirma en lo decidido en primera instancia.

Frente a la situación de desplazamiento que le apelante manifiesta acreditará en el expedite, no se avisará dicha situación, preciando además que dentro de la jurisdicción y competencia otorgada por el código de Policía Nacional y conveniencia Ley 1801 de 2016, la inspección de policía del municipio de Caldas Antioquia, ha realizado los tramites debidos y requeridos dentro de las controversias suscitadas.

Considera este despacho que la medida impuesta corresponde a la necesidad de evitar situaciones urbanísticas incongruentes con el ordenamiento territorial y que podrían generar posibles afectaciones a la integridad de las personas que allí habitan y a la comunidad

aledaño, en tanto la zona es afectada al espacio público. Los parámetros que se tienen en cuenta para fijar las sanciones por violación al régimen urbanístico, no responden al criterio de evaluación de las condiciones socio económicas de las personas acreedoras de una sanción por esta índole; es decir, la administración para imponer una sanción, no hace un estudio de los ingresos, condiciones económicas, sociales y familiares para estimar razonadamente las sanciones a las cuales se hacen acreedores, toda vez que la norma es clara con plasmar los actos que generan una contravención y la respectiva sanción que genera la comisión de las mismas, sin ningún tipo de consideración o valoración subjetiva.

Las personas en especial condición de vulnerabilidad o en situación de desplazamiento, en caso tal que se acreditara tan situación, tienen derecho a que la administración les ofrezca un acompañamiento reforzado en los procesos que se surtan en su contra por la presunta vulneración del régimen de obras urbanísticas. Así mismo en caso de la imposición de medida correctiva de demolición, la Administración estaría obligada a realizar además otro tipo de acompañamientos sociales, psicológicos y de protección, si se cumplieran los presupuestos para ello, situación esta que se tiene en cuenta en las diligencias propias de la materialización de la medida correctiva.

Por ende, para procurar el debido proceso acompañado del principio de proporcionalidad en las actuaciones administrativas en relación con las sanciones, debe tenerse en cuenta un componente de subjetividad a los parámetros para determinar la proporcionalidad de la sanción, situación esta que a pesar del carácter subjetivo y proporcional que pueda tener el fallador, debe ceñirse a la aplicación de la norma, máxime cuando las infracciones urbanísticas tienen una connotación territorial y no social.

En concordancia con lo anterior, las condiciones económicas o sociales argüidas por el apelante tampoco son razón suficiente para pretermitir la exoneración total de la medida correctiva, sobre todo, cuando se puede evidenciar del proceso adelantado, que existió una vulneración a las normas urbanísticas y que de ello debe desprenderse imperativamente la imposición de una medida correctiva., dado que lo construido puede ocasionar una posible afectación mayor a bienes jurídicos superiores.

En conclusión y dados los argumentos expuestos, considera este despacho que no existe mérito suficiente para proceder con la revocatoria de la decisión y que se confirmará en todas sus partes lo actuado en primera instancia.

En cuanto al perjuicio irremediable alegado por el apelante, debe considerarse que las normas aplicables al presente caso, buscan la protección del territorio a través de la imposición de las medidas consagradas en la Ley 1801 de 2016 para el caso, y que alegar el perjuicio irremediable para efectos de evitar la imposición de medidas correctivas, no puede tornarse como un exonerante de responsabilidad para aquellos que de manera irresponsable vulneran las normas urbanísticas. Por lo anterior, no es válido el argumento planteado por el apelante, en el cual alega un perjuicio irremediable para llevar a la revocatoria del acto administrativo objeto de apelación.

CUARTO: Frente al levantamiento topográfico, considera este despacho que en cuanto al supuesto levantamiento topográfico solicitado a los demandantes, no se evidencia al interior

del proceso policivo por infracciones urbanísticas (radicado No. 1135 de 2012), una solicitud de tal magnitud; por tal razón esa supuesta prueba es totalmente inexistente en este proceso y no se tendrá como argumento para revocar el acto administrativo referido, máxime cuando la situación evidenciada en el levantamiento topográfico, no desvirtúa en ningún sentido, la vulneración a las normas urbanística.

QUINTA: Frente al desalojo de bienes, el apelante presenta argumentos confusos, en tanto no se precisa si se trata de bienes privados o baldíos; dicho argumento, sin claridad va de traste con la manifestación de la existencia de un contrato de arrendamiento entre FERROCARRILES NACIOANLES DE COLOMBIA y los propietario del bien privado, a lo cual debe tenerse presente: i) A folios 100 y 101 reposan dos oficios dirigidos a Luz Elena Ospina por parte de FERROVIAS, los cuales no evidencia una relación contractual de arrendamiento sobre el inmueble objeto de demolición. ii) En este proceso no se discuten derechos reales o contractuales, solo se salvaguardan las normas de protección de territorio, en especial aquellas relacionadas con el uso público o los bienes afectados a este.

Por las razones expuestas, considera este despacho que es viable confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia adicionado mediante Resolución N° 2656 de 2023, de conformidad a los razonamientos precedentes,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Confirmar en todas sus partes lo resultado mediante Resolución 007 del 8 de enero de 2019, adicionado mediante Resolución N° 2656 de 2023, proferida por la Inspección de Policía Primera en proceso con radicado 709 de 2012.

ARTÍCULO 2. Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus apoderados, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3. En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), a

08 SEP 2023

MATEO RUA CORREA
Secretario General

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
Erika Arias Restrepo Abogada- Contratista	Mateo Rúa Correa Secretario General	Mateo Rúa Correa Secretario General